

República de Colombia



Rama Judicial

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUSÁ

Susá, Cundinamarca, veintitrés ( 23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.-**  
**RADICADO N°. 2021000147**  
**DEMANDANTE(s): JUAN DIEGO VILLAMIL FRAILE.**  
**APODERADO: Dra CECILIA RODRIGUEZ GALINDO-**  
**DEMANDADO(os) JOSE TIMOTEO VILLAMIL SANTANA**  
**APODERADO: dr. EDGAR MAURICIO RODRIGUEZ AVELLANEDA**  
**DECISIÓN: SENTENCIA..-**

Sentencia Civil No.00034

### I. TEMA DE DECISION:

Realizadas la audiencias de los artículos 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y haberse proferido el sentido del fallo, procede este despacho a proferir la sentencia por escrito, previo a haber emitido el sentido del fallo en audiencia del 25 de octubre de 2023.-

### II. OBJETO DE LA DECISION:

Si procede la excepción de mérito de cobro de la no debido propuesta por el apoderado del demandado.

### III- ACTUACIONES PROCESALES

3.1- La apoderada del demandante, interpuso demanda en contra de José Timoteo Villamil Santana, padre del demandante, con base en el incumplimiento de los



---

---

compromisos realizados en la Comisaría de Familia de Susa, y consignados en el título ejecutivo acta No. 045 de 2011.

3.2- Mediante memorial radicado vía correo electrónico ante este despacho el 25 de noviembre de 2022, se allegaron las fotos de las vallas sobre el predio objeto del presente proceso de pertenencia.

3.3- Mediante auto del 15 de octubre de 2021, este despacho admitió la demanda y profirió auto de mandamiento ejecutivo por los siguientes valores:

Por la suma de \$ 8.309.938. por concepto de cuotas de alimentos correspondientes a:

**a-** Diciembre de 2011 = \$ 100.000.00; **b-** De Enero a Diciembre de 2012, = \$ 105.800 cuota mensual. **c-** De Enero a Diciembre de 2013 = 110.243.00, cuota mensual; **d-** De Enero a Diciembre de 2014 = 115.204.00 cuota mensual. **e-** De Enero a Diciembre de 2016 = \$ 128.938.00, cuota mensual. **f-** De Enero a Septiembre de 2017 = 137.963.00 cuota mensual.

Por la suma de \$ 1.300.000.00, por concepto de mudas de ropa, así:

**a-** Diciembre de 2011 = \$ 100.000. **b-** de Junio- Diciembre 2012 \$ 200.000.  
**c-** Junio a Diciembre 2013 \$ 200.000. **d-** Junio- Diciembre 2014 = \$ 200.000. **e-** Junio-Diciembre 2015 = \$ 200.000. **f-** Junio-Diciembre 2016 = \$ 200.000 **g-** Junio-Diciembre 2017 = \$ 200.000.

Por la suma de \$ \$ 2.840.000, por concepto de Ruta Escolar.

**a-** Diciembre 2011 = \$ 340.000. **b-** Año 2012 = \$ 450.000. **c-** año 2013 = \$ 475.000. **d-** Año 2014 = \$ 500.000. **e-** Año 2015 = \$ 525.000. **f-** Año 2016 \$ 550.000.  
**a-** Semestre Universidad Católica \$ 2.329.500. **b-** matrícula semestre: Universidad UDCA \$ 4.744.350. **c-** Matrícula semestre



---

---

Enero 2021 Universidad UDCA \$ 2.019.390. d- Matrícula

Semestre Julio 2021 Universidad UDCA \$ 2.513. 225.

1.4 Por las demás cuotas de alimentos y / o gastos que se causen desde la Presentación de la demanda y dentro del transcurso del proceso.

1.5 Por la suma de \$ 11.606.465, por concepto de Gastos para educación.

Semestre Universidad Católica \$ 2.329.500. b- matrícula semestre Universidad UDCA \$ 4.744.350. c- Matrícula semestre Enero 2021 Universidad UDCA \$ 2.019.390. d- Matrícula Semestre Julio 2021 Universidad UDCA \$ 2.513. 225.

1-Se condene al demandado a pagar los intereses legales sobre las sumas adeudadas, desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago en su totalidad.

2-Que se condene al demandado en los gastos y costas, agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

3.4- El demandado se notificó de la demanda el 08 de noviembre de 2021.

3.5- Mediante oficio del 18 de noviembre de 2021, el demandado solicitó amparo de pobreza.

3.6- Mediante providencia del 01 de septiembre de 2023, se abrió el proceso a pruebas, y se realizó inspección judicial el día 12 de octubre de 2023, agotándose las actividades de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

3.7\_ Mediante providencia del 26 de noviembre de 2021, se le concedió el amparo de pobreza al solicitante, designando al abogado Héctor Moreno Manrique de la personería municipal de Ubaté y adscrito al sistema de defensoría pública.

3.8\_ En términos el apoderado del señor Villamil Santana, respondió la demanda, e impetró la excepción de mérito de cobro de lo no debido, e interpuso recurso de reposición contra el auto que profirió mandamiento ejecutivo de pago, el cual fue denegado por extemporáneo.



3.9- La apoderada de la parte demandante mediante oficio radicado ante este despacho el 29 de abril de 2022, corrió traslado de las excepciones propuestas.

3-10\_ Mediante memorial del 13 de julio de 2022, el abogado Héctor Moreno Manrique renuncia al poder en razón a que se terminó su vinculación con la Defensoría del Pueblo de Ubaté.

3.11. Mediante oficio del 24 de mayo del año en curso la Defensoría del Pueblo designó como abogado de oficio dentro de la presente a Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda.

3.12- El despacho mediante providencia del 15 de junio de 2023, lo designó como apoderado dentro del presente proceso.

3.13- Mediante providencia del 25 de septiembre del año en curso se abrió el proceso a pruebas.

#### **IV- RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO.**

En el caso en estudio, se fijó el problema jurídico en que si se da por probada la excepción de mérito de cobro de lo no debido.

Se encuentra determinada en el caso en estudio, la legitimación por activa en cabeza de JUAN DIEGO VILLAMIL FRAILE, y por pasiva de JOSE TIMOTEO VILLAMIL SANTANA.

Es deber del juez evaluar la conducta procesal de las partes de conformidad con los artículos 97 y 241 del Código General del Proceso.

Y de entrada, se afirma lo anterior, por que el señor JOSE TIMOTEO VILLAMIL FRALIE, nunca tuvo una conducta asertiva frente a los hechos de la demanda, en el interrogatorio de parte que de oficio practicó este despacho, se limitó a manifestar expresiones vagas, imprecisas, y sin ningún respaldo probatorio, que



---

---

fueron debatibles por el demandante JUAN DIEGO VILLAMIL FRAILE quien manifestó que su padre jamás lo ayudó, y menos cumplió con el acuerdo determinado en la Comisaría de Familia de Susa determinado en el Acta No. 046 de 2011.

Ahora bien, esgrime Villamil Santana que existió un pago parcial de la obligación, ya que envió la cantidad de \$ 200.000, con su hija y hermana de Juan Diego Villamil, Ángela Marcela Villamil Fraile, quien desmintió esta afirmación en su testimonio, ratificando lo expuesto por JUAN DIEGO VILLAMIL FRAILE en su interrogatorio de parte, además de manifestar que la que siempre velo por ellos, fue su madre FLOR STELLA FRAILE., y puestas de presente las facturas que aparentemente pago su señor padre, expresó la declarante en forma expresa que estos valores jamás lo pago José Timoteo Villamil.

En conclusión, la excepción de mérito de cobro de lo no debido está llamada a fracasar por lo expuesto, no siendo de recibo tampoco lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, en el sentido de que las facturas allegadas no tienen los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario, ya que no se trata el presente de un proceso por un negocio mercantil, ni que tenga que ver con las funciones de la DIAN, las facturas allegadas son documentos que deben ser valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica ( art. 245 Código General del Proceso), amén de que en su momento no fueron tachadas de falsas.

En cuanto lo manifestado por este despacho, en la audiencia de sentido del fallo, de condenar en costas a la parte demandada, el despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada JOSE TIMOTEO VILLAMIL SANTANA, ya que de conformidad con el inciso primero del artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado por pobre no será condenado en costas, corrigiendo entonces esta afirmación

De conformidad con lo expuesto, el despacho del juzgado promiscuo municipal de Susa Cundinamarca, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR LA EXCEPCION DE MÉRITO DE COBRO DE LO NO DEBIDO presentada por la parte demandada.**



REPUBLICA DE COLOMBIA

6

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Susa

Carrera 3ª. No. 6-02

---

---

**SEGUNDO: ORDENESE SEGUIR adelante la ejecución por el valor determinado en el mandamiento de pago.**

**TERCERO: ORDENESE EL AVALUO de los bienes embargados y secuestrados, y embárguense y secuéstrense los demás a que haya lugar.**

**CUARTO: PRACTIQUESE LA liquidación del crédito.**

**QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS. al actuar del demandado bajo un amparo de pobreza.**

**SEXTO: SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACION EN EL ESTADO, enterando a las partes que contra la misma no procede recurso alguno al ser un proceso de única instancia de conformidad con la ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Rodolfo Alberto Vanegas Perez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6d1a1b3ad49d37489ed0083f66b8c474969f63c9aecf16bb9e8683468b5c02**

Documento generado en 23/11/2023 12:28:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA

LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO: No. 36.

De hoy 24 de noviembre de 2023  
El Secretario

---

WALTER YESID AVILA MENJURA